
LEY N 6755

LEY PROVINCIAL DE EDUCACION
SAN JUAN, 7 de Noviembre de 1996
BOLETIN OFICIAL, 04 de Diciembre de 1996
Vigentes

Decreto Reglamentario
Decreto 313/99 de San Juan Art.1
REGLAMENTA TITULO VIII DE LA LEY

Anexos de la Norma
A DECRETO N° 0313-ME-99 (B.O.20-04-99)

SUMARIO

CULTURA Y EDUCACION-SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL: FINALIDAD-
POLITICA EDUCATIVA-DERECHO DE ENSEÑAR Y APRENDER-
RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
PROVINCIAL-PARTICIPACION DE LOS ALUMNOS-MODALIDADES
EDUCATIVAS-ENSEÑANZA RELIGIOSA: ALCANCES-EDUCACION ESPECIAL-
EDUCACION DE ADULTOS-EDUCACION ARTISTICA-EDUCACION A DISTANCIA-
EDUCACION NO FORMAL-EDUCACION POLIMODAL-EDUCACION SUPERIOR-
CONSEJOS ESCOLARES-RECURSOS FINANCIEROS

TEMA

CULTURA Y EDUCACION-SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL:FINALIDAD-
POLITICA EDUCATIVA-DERECHO DE ENSEÑAR Y APRENDER-MODALIDADES
EDUCATIVAS-RECURSOS FINANCIEROS

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA
CON FUERZA DE

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0069

OBSERVACION:

1- LA LEY DEROGADA POR ART. 67 DE DENOMINA LEY DE EDUCACION
COMUN DE 1887 (LEY SIN NUM
ERO).2.- LA LEY N° 6911 (B.O.10-03-99) ART. 91 ESTABLECE UNA EXCEPCION A
LA LEY N° 6770,MODIFICATORIA LEY N° 6755 PARA CONSTITUIR EL CUERPO
DE AGENTES DE LA CONSERVACION. 3. - EL DECRETO N. 1179-ME 01/10/01

(B.O.02/10/01) ESTABLECE QUE EL EQUIPO DE CONDUCCION DE CADA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DEBERA MANTENER HABILITADAS LAS UNIDADES EDUCATIVAS,GARANTIZANDO LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LA ASISTENCIA DE LOS EDUCANDOS. 4.- DECRETO ACUERDO 00 09 (B.O. 28-5-98) MODIFICA A LOS EFECTOS DE ADECUAR LA NUEVA ESTRUCTURA EDUCATIVA * EL ARTÍCULO 1, PTO. 1, INC. F,G,I Y APARTADO 3- LIQUIDACIÓN DEL DECRETO ACUERDO N. 129-E-71, ARTÍCULO 1 Y 2 DEL DECRETO ACUERDO N. 188-E-72, SOBRE ASIGNACIONES FAMILIARES. * IMPLEMENTANDO POR LA LEY FEDERAL DE EDUCACION N. 24175 EL QUE ES MODIFICADO POR - DECRETO ACUERDO 0017 (B.O. 18-3-05) QUE MODIFICA A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2005 EL ARTÍCULO 1.-. 5.- POR DECRETO N. 0240 - ME (25-2-03) SE ESTABLECE LA ROTACION DE TODO EL CUERPO TÉCNICO DE SU PERVICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE E.G.B. I Y, E.G.B. II, NIVEL INICIAL Y EDUCACION ESPECIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DANDO CUMPLIMIENTO A LA OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS PREVISTA EN EL ART. 45 INC. 1º DE LA PRESENTE LEY. 6.- ART. 48-49-50- REGLAMENTADOS POR LEY 7407- B.O. (28-11-03)

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES: (artículos 1 al 1)

CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION:

ARTICULO 1.- Esta Ley se inserta en el marco de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional, Constitución Provincial y Ley Federal de Educación, establece el fin de la educación en la Provincia de San Juan y la garantía de su calidad. Asimismo determina, la estructura, objetivos, gobierno, administración y financiamiento del Sistema Educativo Público Provincial, de gestión estatal y de gestión privada y su vinculación con la educación no formal.

TITULO II: PRINCIPIOS GENRALES: (artículos 2 al 14)

FIN DE LA EDUCACION:

ARTICULO 2.- La educación es un derecho humano fundamental, un derecho-deber de la familia y la sociedad y una obligación permanente e inalienable del Estado Provincial. El Estado Provincial reconoce que el fin de la educación es la formación integral, armónica y permanente de la persona como unidad biopsíquica, socio-cultural, espiritual y trascendente.

FINES DEL SISTEMA EDUCATIVO:

ARTICULO 3.- El Sistema Educativo Público Provincial persigue los fines declarados en el marco normativo señalado en el Artículo 1º, de la presente Ley y en particular, los siguientes: a) Preservar, transmitir, consolidar y recrear los valores de la cultura de la Provincia, de la Región y de la Nación. b) Fortalecer la identidad nacional y el ejercicio responsable de la democracia como estilo de convivencia y participación, fundado en la libertad y la justicia. c) Capacitar los recursos humanos requeridos para el desarrollo integral de la Nación. d) Preparar laboral, técnica y profesionalmente a la persona, de forma tal que la habilite para su inserción idónea en función al desarrollo provincial. e) Desarrollar la integración social del hombre, a través del perfeccionamiento de las conductas humanas.

OBLIGACIONES DEL ESTADO:

ARTICULO 4.- El Estado Provincial deber : a) Atender la demanda educativa global de toda la población. b) Garantizar la obligatoriedad y gratuidad de la educación, dentro de los límites de la presente ley. c) Crear establecimientos educativos para satisfacer las demandas de la comunidad, en función de las necesidades de la Provincia. d) Asegurar el derecho a la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades en el acceso, permanencia y reinscripción en el sistema de todos los habitantes, sin discriminación alguna. e) Garantizar la libertad de enseñanza y la natural función educativa de la comunidad y sus agentes, coordinando sus acciones con las del Estado y preservando los derechos de las personas y la identidad cultural del ser argentino. f) Fijar los lineamientos generales de la política educativa, conforme a los fines enunciados en el Artículo 3º, que dé unidad normativa y permita la diversidad operativa que exige la descentralización. g) Asegurar la articulación entre niveles y jurisdicciones para generar un proceso continuo, abierto y flexible, que responda a los derechos, necesidades e intereses del educando y la sociedad. h) Supervisar los servicios educativos en todos los niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales. i) Instrumentar un sistema de evaluación del proceso educativo y sus resultados. j) Establecer un régimen de políticas compensatorias que asegure la equidad en el sistema educativo público provincial. k) Garantizar la calidad de la educación, la prestación de servicios complementarios de carácter asistencial y la coordinación con la acción educadora de la comunidad. l) Propender a la alfabetización de todos los habitantes para su integración en la vida cultural y laboral y su participación plena como ciudadano. ll) Fomentar los medios de educación no formal, siempre que respondan a las necesidades de la sociedad y estén de acuerdo con los fines establecidos en la Constitución Provincial y la presente ley. m) Asegurar los recursos humanos y financieros necesarios para la prestación del servicio educativo, que garantice la ejecución plena de los planes y política educativa, respetando el carácter de función estatal prioritaria. n) Promover fuentes alternativas de financiamiento.

AGENTES DE LA EDUCACION:

ARTICULO 5.- Las acciones educativas son responsabilidad de la familia como agente natural y primario de la educación; del Estado como responsable principal, los Municipios, la Iglesia Católica y demás religiones reconocidas oficialmente y las personas físicas y

jurídicas, siempre que no atenten contra el bien común, ni se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

DERECHOS DE LOS PADRES:

ARTICULO 6.- Los padres tienen, respecto de sus hijos menores de edad, los siguientes derechos: a) Recibir una educación conforme los fines y objetivos establecidos en la presente ley. b) Elegir la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas, en función de la oferta disponible. c) Recibir una formación ético-humanista o ético-religiosa, acorde con sus propias convicciones. d) Participar en las actividades de los establecimientos educativos, a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa. e) Ser informados de los objetivos del proyecto educativo institucional y, en forma periódica, acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo.

OBLIGACIONES DE LOS PADRES:

ARTICULO 7.- Los padres tienen, respecto de sus hijos menores de edad, las siguientes obligaciones: a) Cumplir con la obligatoriedad del nivel inicial y de la Educación General Básica o con la educación especial. b) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo. c) Responzabilizarse por el cumplimiento de sus deberes educativos. d) Respetar las normas de convivencia de la unidad educativa.

DERECHOS DE OTROS AGENTES DE LA EDUCACION:

ARTICULO 8.- La Iglesia Católica y demás religiones reconocidas oficialmente y las personas físicas y jurídicas, como agentes de la educación pública, tiene los siguientes derechos, con sujeción a las normas reglamentarias específicas: a) Crear, organizar y sostener unidades de prestación de servicios educativos. b) Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar. c) Disponer sobre la utilización del servicio escolar. d) Proponer planes y programas de estudio. e) Obtener el reconocimiento del aprendizaje. f) Participar en el planeamiento educativo.

OBLIGACIONES DE OTROS AGENTES DE LA EDUCACION:

ARTICULO 9.- Los agentes de la educación mencionados en el Artículo 8º, tienen las siguientes obligaciones, con sujeción a las normas reglamentarias específicas. a) Responder a los lineamientos de la política educativa nacional y provincial. b) Ofrecer servicios educativos que respondan a las necesidades de la comunidad. c) Brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte del Estado.

DERECHOS DE LOS DOCENTES:

* ARTICULO 10.- Los docentes sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica, tienen los siguientes derechos: a) Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y

curriculares establecidas por la autoridad educativa. b) Ingresar en el sistema mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales y ascender en la carrera docente por concurso, a partir de sus méritos y actualización profesional. c) Percibir una remuneración justa por sus tareas. d) La protección de su salud y la prevención de enfermedades profesionales. e) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos necesarios. f) El reconocimiento de los servicios prestados. g) El acceso a beneficios especiales cuando se cumplan servicios en establecimientos ubicados en zonas desfavorables o aisladas. h) El reconocimiento de los aportes efectuados y de la antigüedad acumulada en las distintas jurisdicciones, a los efectos previsionales. i) Participar en la actividad gremial. j) Capacitarse, actualizarse y perfeccionarse. k) Participar en la conducción de la unidad educativa a la que pertenecen, de acuerdo a los Artículos 48° al 51°, de la presente Ley, según corresponda. Los docentes de establecimientos de gestión privada incorporados, tienen los mismos derechos enunciados en el presente artículo, con excepción de los Incisos a) y b).

Modificado por: Ley 6.770 de San Juan Art.1
(B.O.04-12-96) INCISO K) MODIFICADO

OBLIGACIONES DE LOS DOCENTES:

ARTICULO 11.- Los docentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, tienen las siguientes obligaciones: a) Acreditar títulos que los habiliten para el ejercicio de la profesión. b) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución educativa a la que pertenecen. c) Llevar a cabo su tarea de acuerdo a los fines y objetivos fijados en la presente ley. d) Participar en la vida de la comunidad educativa, cumpliendo con responsabilidad su función docente y colaborando solidariamente con las actividades de aquella. e) Orientar su actuación en función del respecto a la libertad y dignidad del alumno como persona. f) Cumplir con las exigencias de capacitación, actualización y perfeccionamiento que fije la autoridad educativa. g) Respetar y hacer respetar los símbolos patrios y las Constituciones Nacional y Provincial.

DERECHOS DE LOS ALUMNOS:

ARTICULO 12.- Los alumnos que concurren a las unidades de prestación de servicios educativos que integran el Sistema Educativo Público Provincial de gestión estatal o privada, tienen derecho a: a) Recibir educación en cantidad y calidad tales que posibiliten el desarrollo de capacidades y el logro de competencias actitudinales, cognitivas y procedimentales. b) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones, étnicas, religiosas, morales y políticas, en el marco de la convivencia democrática. c) Ser evaluados en sus desempeños y logros, conforme con criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, ciclos y

regímenes especiales del sistema; e informados al respecto. d) Recibir orientación vocacional y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios. e) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes a otras organizaciones comunitarias, para participar en el funcionamiento de las unidades educativas, con responsabilidades progresivamente mayores a medida que avance en los niveles del sistema. f) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, que cuenten con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad y la eficacia del servicio educativo. g) Estar amparados por un sistema de seguridad social durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes. h) Solicitar becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social, que garanticen la igualdad de oportunidad y posibilidades.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS:

ARTICULO 13.- Los alumnos que concurren a las unidades de prestación de servicios educativos que integran el Sistema Público Provincial de Gestión estatal o privada, tienen las siguientes obligaciones: a) Cumplir con las normas establecidas por las autoridades educativas, el respectivo proyecto educativo institucional y los reglamentos escolares. b) Respetar las normas de convivencia, el disenso y las diferencias individuales. c) Participar responsable y solidariamente en las actividades grupales de la comunidad educativa. d) Respetar los símbolos patrios y las Constituciones Nacional y Provincial.

FORMACION RELIGIOSA OPTATIVA:

ARTICULO 14.- Las autoridades educativas posibilitarán, a solicitud, que en los establecimientos educativos estatales y privados no confesionales, la formación religiosa pueda ser ofrecida por los ministros de la Iglesia Católica y demás religiones oficialmente reconocidas o por docentes autorizados por ellas, a los alumnos que así lo deseen, con autorización de sus padres, en su caso, fuera del horario escolar, implementándose de tal manera de no provocar efectos discriminatorios. En los establecimientos educativos privados confesionales, la formación religiosa se regirá por las normas contenidas en el respectivo reglamento institucional.

TITULO III: ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PUBLICO PROVINCIAL. (artículos 15 al 29)

DESCRIPCION GENERAL:

*ARTICULO 15.- La Estructura del Sistema Educativo Público Provincial implementada en forma gradual y progresiva, está integrada por los siguientes niveles: a) Educación Inicial, desarrollada en jardines de infantes para niños de tres (3) a cinco (5) años de edad, de los cuales el último, es obligatorio. El Estado Provincial y las instituciones de la comunidad

organizarán, en cuanto sea posible, servicios de " Jardín Maternal", para niños menores de tres (3) años, a cargo de personal

docente especializado y con la supervisión correspondiente. b) "Paralelo o posterior al tercer ciclo de la Educación General Básica, (EGB) se ofrecerán los siguientes servicios educativos: I) Formación Pre Profesional, con el fin de favorecer la articulación con los ciclos del sistema a través del desarrollo de competencias generales comunes, orientados hacia el mundo del trabajo. En las escuelas que se ofrezcan estos servicios, su carácter será obligatorio y vinculante para promocionar. II) Formación Profesional Ocupacional, de carácter opcional, con el fin de alcanzar la Capacitación Laboral a través del desarrollo de competencias

prácticas en ámbitos específicos del quehacer productivo. Paralelo al 7º, 8º y 9º año de la EGB. III) Al concluir, los alumnos de la EGB 2 pueden insertarse en forma excepcional con carácter opcional, en las Escuelas de Formación Profesional, por causales sociales económicas y de índole personal, y que no pueden cumplir todos los ciclos del sistema de educación provincial. Para las Escuelas de Formación Profesional se deberá: i) Actualizar los programas, planes de estudios, especialidades y normativas acordes a las necesidades de la sociedad actual en las Escuelas de Formación Profesional. II) Poner en vigencia nuevos valores y competencias de títulos para los docentes que ingresan a estos establecimientos, acorde a su formación docente y títulos que lo acrediten a través de la Junta de Clasificación Docente. III) Incluir en las Escuelas de Formación Profesional, Ocupacional y Escuelas con orientación técnica, dentro de las Políticas

Compensatorias que otorga el Ministerio de Educación de la Provincia y la Nación (Infraestructura, Becas, Materiales Bibliográficos, Comedores Escolares, y Copas de Leche, etc.)" c) Educación Polimodal, desarrollada después de la educación General Básica obligatoria, de tres años de duración como mínimo y caracterizada por la diversificación de la oferta pedagógica, para responder a un contexto social productivo y dinámico, podrá articularse con los trayectos

técnico-profesionales. La organización del nivel polimodal incorporará, con los debidos recaudos pedagógicos y sociales, el régimen de alternancia entre la institución escolar y organizaciones empresariales y sindicales u otras asociaciones intermedias. El trayecto técnico-profesional constituirá una oferta de formación paralela o posterior al nivel polimodal, de carácter opcional. d) Educación Superior No Universitaria, desarrollada después de la educación

polimodal; se cumplirá en las instituciones de formación docente, técnico-profesional o artística, que otorgarán títulos profesionales y estarán articuladas horizontal y verticalmente con las Universidades.

Modificado por: Ley 7.426 de San Juan Art.1

(B.O. 15-1-03) MODIFICA EL INC. B) 2º PARRAFO

REGIMENES ESPECIALES:

ARTICULO 16.- El Sistema Educativo Público Provincial está integrado también por los siguientes regímenes especiales: a) Educación Especial. b) Educación de Adultos. c) Educación Artística.

EDUCACION ESPECIAL:

ARTICULO 17.- La Educación Especial estará dirigida a aquellas personas con necesidades educativas específicas vinculadas a condiciones físicas, sensoriales, intelectuales, psicoemocionales, o psicosociales, de tal naturaleza y grado que impidan u obstaculicen su inserción, integración, progreso o continuidad en el proceso de aprendizaje que se desarrolla en las unidades educativas comunes.

INTEGRACION:

ARTICULO 18.- La situación de los alumnos atendidos en unidades escolares de educación especial ser evaluada periódicamente por equipos de profesionales, para facilitar, cuando sea posible y con la conformidad de los padres, su integración a las unidades educativas comunes. En tal caso, el proceso educativo será asistido por personal docente especializado y adoptará criterios particulares de currículo, organización escolar, infraestructura y material didáctico y sistemas de evaluación y promoción adaptados a las posibilidades de los educandos.

ALUMNOS TALENTOSOS:

ARTICULO 19.- El Ministerio de Educación organizará o promoverá programas para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de los alumnos con capacidades o talentos superiores a los normales.

EDUCACION DE ADULTOS:

ARTICULO 20.- La educación de adultos está dirigida a aquellas personas que no accedieron o no completaron la educación general básica o la educación polimodal y se desarrollará en unidades educativas que asegurarán el aprendizaje equivalente a los de esos niveles. El Ministerio de Educación extenderá y adaptará estos servicios a las personas adultas que se encuentren privadas de su libertad en establecimientos carcelarios y a quienes integran las fuerzas armadas y de seguridad, por personal docente especializado.

EDUCACION ARTISTICA:

ARTICULO 21.- La educación artística podrá impartirse en los establecimientos educativos específicos del sistema formal y en los que se articulen y complementen con la estructura básica de ese sistema. Sus contenidos y orientación pedagógica se especializarán en las diferentes expresiones artísticas. La educación artística también podrá desarrollarse en centros de educación parasistemática destinados a la promoción de esas manifestaciones, la revalorización de las pautas culturales autóctonas y universales y el acrecentamiento cultural del medio.

OTROS REGIMENES ALTERNATIVOS:

ARTICULO 22.- Son ofertas específicas diferenciadas en función de circunstancias especiales que afectan al educando o al medio: a) Educación para alumnos en situación atípica. b) Educación a distancia.

EDUCACION DE ALUMNOS EN SITUACION ATIPICA:

ARTICULO 23.- El Ministerio de Educación prestará servicios educativos a niños y adolescentes que, por encontrarse internados transitoriamente debido a circunstancias objetivas de carácter diverso, no pueden cumplir su proceso de aprendizaje en las unidades educativas pertenecientes a los niveles de la educación general básica y la educación polimodal. La enseñanza se corresponderá con los contenidos curriculares establecidos en la etapa respectiva del Sistema a cargo de personal docente especializado y serán supervisados por las autoridades educativas. En todos los casos que sea posible se instrumentarán las medidas necesarias, para que estos educandos en situación atípica, cursen sus estudios en las escuelas comunes del sistema con el apoyo del personal especializado.

EDUCACION A DISTANCIA:

ARTICULO 24.- La educación a distancia tiende a facilitar la capacitación de recursos humanos y está destinada a fortalecer la oferta educativa, en particular para la población que por diversas razones no concurre a ofertas educativas presenciales, y a la que habilita en zonas alejadas. El gobierno escolar promoverá este servicio desarrollando programas correspondientes a diversos niveles y modalidades del sistema, a la capacitación y perfeccionamiento docente y a la capacitación y reconversión laboral; empleando tecnologías y medios didácticos de comunicación e información acordes con su finalidad.

EDUCACION NO FORMAL:

ARTICULO 25.- La educación no formal puede ser sistemática o parasistemática; en el primer caso se vincula unidireccionalmente con el sistema y en el segundo, son aquellas propuestas educativas no vinculadas a los componentes sistemáticos destinadas a diferentes sectores de la comunidad o a ésta en su conjunto.

PROMOCION DE LA EDUCACION NO FORMAL:

ARTICULO 26.- EL Ministerio de Educación promover : a) La oferta de servicios de educación no formal sistemática, conforme a las necesidades de capacitación y reconversión laboral. b) La oferta de servicios de educación no formal parasistemática conforme a los intereses de la comunidad, especialmente de la que habita en reas rurales y marginales, la animación socio-cultural, la comunidad, la participación de mujeres y jóvenes en la vida social, cultural, económica y política de la Provincia. c) La información a la comunidad sobre la oferta de servicios de educación no formal. d) La suscripción de convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal, que respondan a las demandas de los

sectores que representen. e) La protección de los derechos de los usuarios a la preservación de los valores sociales y jurídicos, la buena fe y la salud moral, física y psíquica de las personas, en los procesos de educación no formal. f) El uso de metodologías no convencionales y de los medios de comunicación con fines educativos.

ARTICULACION:

ARTICULO 27.- Los niveles, ciclos y regímenes que integran la estructura del Sistema Educativo, deben articularse, a fin de profundizar sus objetivos, facilitar y asegurar la movilidad vertical y horizontal de los alumnos.

OBLIGATORIEDAD DEL APRENDIZAJE:

ARTICULO 28.- En Nivel Inicial con (5) años de edad y la Educación General Básica son de cumplimiento obligatorio. El aprendizaje en los distintos niveles, ciclos y regímenes responderá al Diseño Curricular Provincial y al Desarrollo Curricular Institucional.

GABINETES TECNICOS INTERDISCIPLINARIOS:

ARTICULO 29.- El Ministerio de Educación deberá mantener un servicio de Gabinetes Técnicos Interdisciplinarios, cuyos profesionales tendrán, en el marco de sus competencias, las siguientes funciones: a) Apoyar la labor institucional. b) Prevenir, detectar y orientar para su corrección, las dificultades de los alumnos surgidas en el proceso de enseñanza-aprendizaje, a fin de favorecer la calidad y la formación integral de los educandos y los índices de retención del Sistema, asegurando el principio de igualdad. c) Realizar orientación vocacional y profesional-ocupacional.

TITULO IV: OBJETIVOS DE LOS NIVELES Y REGIMENES ESPECIALES. (artículos 30 al 38)

DE LA EDUCACION INICIAL:

ARTICULO 30.- Los objetivos de la educación inicial son: a) Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, las formas de expresión personal y de comunicación verbal y gráfica. b) Favorecer el proceso de maduración de niño/a en lo sensorio motor, la manifestación lúcida y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socio-afectivo y los valores éticos. c) Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación y de conservación del medio ambiente. d) Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia. e) Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental, mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones comunitarias.

DE LA EDUCACION GENERAL BASICA:

ARTICULO 31.- Los objetivos de la educación general básica son: a) Proporcionar una formación básica común a los niños y adolescentes, garantizando su acceso, permanencia y promoción, la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes. b) Favorecer el desarrollo individual, social y personal para un desempeño responsable, comprendido con la familia y la comunidad, consciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los demás s. c) Incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales. d) Lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos: Comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura local, nacional, latinoamericana y universal. e) Utilizar la educación física y el deporte como elemento indispensable para desarrollar con integridad la dimensión psicofísica. f) Fomentar el desarrollo de capacidades artísticas. g) Educar para la preservación de la salud en todas sus dimensiones. h) Incorporar el trabajo como metodología pedagógica, medio de organización y promoción comunitaria. i) Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural y natural, para afianzar nuestra identidad. j) Desarrollar el conocimiento valorativo sobre la necesidad del cuidado y preservación del ambiente. k) Promover actitudes que eviten adicciones, violencia y otras conductas de alto riesgo. l) Favorecer conocimientos y actitudes referentes a la educación para la vida, la convivencia familiar, social, democrática y solidaria.

DE LA EDUCACION POLIMODAL:

ARTICULO 32.- Los objetivos del nivel polimodal son: a) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano/a en una sociedad democrática moderna de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano personal, familiar laboral y comunitario. b) Afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural. c) Profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes agrupados según las orientaciones siguientes: humanística, social, artística, científica y técnica. d) Desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que acrediten para el acceso a los sectores de producción y trabajo. e) Desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los mensajes de los medios de comunicación social. f) Favorecer la autonomía intelectual y el desarrollo de las capacidades necesarias para la prosecución de estudios ulteriores. g) Propiciar la práctica de la educación física y del deporte, para posibilitar el desarrollo armónico e integral del/la joven y favorecer la preservación de su salud psicofísica. h) Promover actitudes que eviten adicciones, violencia y otras conductas de alto riesgo. i) Favorecer conocimientos y actitudes referentes a la educación para la vida, la convivencia familiar, social, democrática y solidaria.

DE LA EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA:

ARTICULO 33.- Los objetivos de la educación superior no universitaria, además de los establecidos en el Artículo 4º, de la Ley Nacional N 24.521, son: a) Brindar formación profesional. b) Preparar y capacitar para un eficaz desempeño en cada uno de los niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales del Sistema Educativo Público Provincial. c) Perfeccionar, con criterio permanente, a graduados y docentes en actividad, en los aspectos científico, metodológico, artístico y cultural. d) Formar investigadores y administradores educativos. e) Formar profesionales comprometidos con la sociedad de la que forman parte. f) Fomentar el sentido responsable del ejercicio profesional y el respeto por la tarea educadora. g) Favorecer la reconversión permanente en las diferentes reas del saber, de acuerdo con los intereses de los alumnos y la actual y potencial estructura ocupacional.
Ref. Normativas: Ley 24.521 Art.4

DE LA EDUCACION ESPECIAL:

ARTICULO 34.- Los objetivos de la educación especial son: a) Garantizar la atención de las personas a las que se refiere el Artículo 17º de la presente Ley, desde el momento de la detección de sus necesidades educativas, en centros o escuelas de educación especial. b) Brindar una formación individualizada, normalizadora e integradora, orientada al desarrollo integral de la persona y a una capacitación laboral que le permita su incorporación al mundo del trabajo y la producción.

DE LA EDUCACION DE ADULTOS:

ARTICULO 35.- Los objetivos de la educación de adultos son: a) El desarrollo integral y la cualificación laboral de las personas a las que se refiere el Artículo 20º de la presente Ley. b) La formación y reconversión laboral, mediante sistemas y programas a término alternativos o complementarios de la educación formal, organizados con la participación concertada de las autoridades oficiales, organizaciones sindicales y empresarias y otras vinculadas al trabajo y la producción. c) Brindar posibilidades de programas de alfabetización a término. d) Brindar una educación orientada a la integración plena y progresiva de las personas adultas privadas de libertad.

DE LA EDUCACION ARTISTICA:

ARTICULO 36.- Los objetivos de la educación artística son: a) Desarrollar y potenciar aptitudes estéticas de los alumnos que concurren a las unidades educativas. b) Formar docentes o instrumentalistas en el Area artística específica.

DE LA EDUCACION DE ALUMNOS EN SITUACION ATIPICA:

ARTICULO 37.- Los objetivos de la educación de alumnos en situación atípica son: a) Facilitar el cumplimiento del proceso de aprendizaje a los niños y adolescentes a los que se refiere el Artículo 23° de la presente Ley. Evitar la deserción de los alumnos que deben interrumpir temporariamente su asistencia a las unidades que integran el Sistema Educativo Público Provincial. c) Orientar el proceso educativo a una progresiva y eficiente integración del alumno a su contexto social.

DE LA EDUCACION A DISTANCIA:

ARTICULO 38.- Los objetivos de la educación a distancia son: a) Posibilitar el cumplimiento de los niveles de educación obligatoria a las personas a las que se refiere el Artículo 24° de la presente Ley. b) Facilitar la capacitación y perfeccionamiento de los docentes que se desempeñan en el Sistema Educativo Público Provincial. c) Promover la capacitación y reconversión laboral de la población económicamente activa. d) Extender la oferta de servicios educativos a toda la población.

TITULO V: CALIDAD DE LA EDUCACION Y SU EVALUACION. (artículos 39 al 43)

CALIDAD DE LA EDUCACION:

ARTICULO 39.- La calidad de la educación es el resultado de los principios, técnicas, procedimientos y recursos encaminados al logro de la adquisición, por parte de los alumnos, de los saberes y competencias establecidos en los respectivos diseños curriculares para los niveles y ciclos y la respuesta adecuada de esos saberes a los requerimientos para el desarrollo integral de la persona y de los diversos ámbitos de la sociedad.

GARANTIA:

ARTICULO 40.- El Ministerio de Educación garantiza la calidad de la educación en los distintos niveles, ciclos y regímenes especiales mediante la planificación de acciones, la profesionalización de recursos humanos y la optimización de los recursos pedagógicos y materiales, la igualdad de oportunidades para el éxito en los niveles de logro y la evaluación permanente del Sistema Educativo Público Provincial.

MEDIOS:

ARTICULO 41.- La garantía establecida en el Artículo 40° se hará efectiva mediante: a) La verificación del cumplimiento del diseño curricular en los distintos niveles, ciclos y modalidades y su adecuación a los fines y objetivos establecidos en esta Ley y a las necesidades sociales y culturales de la comunidad. b) El fortalecimiento de la capacidad de gestión de las unidades integrantes del Sistema. c) La eficiencia de los recursos institucionales, pedagógicos y humanos; en

particular de una práctica docente de calidad. d) La utilización de estrategias, métodos y técnicas eficaces. e) La asistencia técnico-pedagógica a los servicios educativos. f) Condiciones adecuadas de infraestructura y equipamiento. g) La coordinación, con organismos estatales y no gubernamentales, de programas tendientes a mejorar la calidad de la educación. h) El estímulo y fortalecimiento de la investigación educativa señalando prioridades y requerimientos acordes con las necesidades y problemas de la sociedad. i) La actualización permanente de los servicios de documentación, información y estadística educativa. j) La participación en redes, centros o instituciones que se dediquen a la investigación, información, documentación y estadística educativa.

EVALUACION DE LA CALIDAD:

ARTICULO 42.- Es la apreciación sistemática de la eficacia de las políticas educativas y del funcionamiento cualitativo del sistema a través de sus efectos reales, sobre la base de métodos científicos; desde la perspectiva del aula como centro, de los diferentes ciclos, niveles y modalidades y también en su conjunto. Tiene como objetivo el logro de una educación de excelencia.

TIPOS DE EVALUACION:

ARTICULO 43.- El Ministerio de Educación evaluará sistemáticamente la calidad de los servicios educativos en términos de procesos y resultados pedagógicos e institucionales, así como el nivel de aprendizaje de los alumnos y la calidad de la formación docente. Se distinguen dos tipos de evaluación: a) Evaluación interna: Se realizará en forma continua y permanente, procurando establecer con la máxima efectividad la concordancia de la prestación educativa con la planificación, para adoptar decisiones correctivas orientadas al logro de un servicio educativo óptimo. Sus responsables son las instituciones escolares y las autoridades educativas. b) Evaluación externa: Se realizará en forma periódica a través de un Sistema Provincial de Evaluación de la Calidad de la Educación en coordinación con el Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad. Es responsabilidad del Ministerio de Educación Provincial enviar anualmente a la Legislatura, un informe sobre los resultados obtenidos.

TITULO VI: GOBIERNO Y ADMINISTRACION: (artículos 44 al 51)

ARTICULO 44.- El Ministerio de Educación ejercerá el Gobierno y Administración del Sistema Educativo Público Provincial.

CRITERIOS:

ARTICULO 45.- El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Público Provincial asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta Ley, teniendo en cuenta los criterios de: a) Unidad Normativa que atienda al fortalecimiento de la identidad nacional y la idiosincrasia nacional y provincial. b) Diversidad operativa, que

favorezca la descentralización. c) Participación articulada e intersectorial para facilitar la democracia. d)

Equidad que exige la extensión y calidad del servicio a todos los habitantes y la ejecución de políticas compensatorias que generan igualdad de oportunidades. e) Transformación e innovación para contener el cambio tanto en lo administrativo cuanto en lo técnico y pedagógico.

ATRIBUCION Y DEBERES:

ARTICULO 46.- El Ministerio de Educación será el órgano del Poder Ejecutivo Provincial, responsable de: a) Establecer los lineamientos de la política Educativa Provincial. b) Asegurar la vigencia de los fines y objetivos del Sistema Educativo Público Provincial. c) Planificar el desarrollo integral del Sistema Educativo Público Provincial, conforme a los criterios enunciados en el Artículo 45° de la presente Ley. d) Controlar la gestión del Sistema Educativo Público Provincial a los efectos de evaluar la planificación y ejecución de los programas y proyectos y el cumplimiento de las normas establecidas. e) Implementar en forma gradual y progresiva la estructura del Sistema Educativo Público Provincial descripto en la presente Ley. f) Aprobar e implementar el diseño curricular provincial, verificar su cumplimiento, controlar y evaluar la adecuación del desarrollo curricular institucional al mismo, en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Educación y lineamientos de la política educativa provincial. g) Asegurar la equitativa distribución de los servicios educativos. h) Crear y reestructurar establecimientos educativos conforme a las necesidades del medio y las exigencias del sistema. i) Reconocer establecimientos educativos de gestión privada. j) Determinar anualmente el reordenamiento de las plantas orgánicas funcionales conforme a la demanda educativa. k) Supervisar íntegramente el funcionamiento de los establecimientos educativos brindándoles el apoyo técnico y pedagógico necesario. l) Coordinar acciones con los organismos pertinentes para garantizar el acceso y asegurar la permanencia de los alumnos en el Sistema Educativo Público Provincial. m) Garantizar y promover la calidad educativa. n) Otorgar títulos y certificados y dictar normas sobre su validez y competencia provincial y nacional conforme a los acuerdos del C.F. Y E.) Adherir o establecer normas sobre equivalencia de títulos y de planes de estudios, nacionales e internacionales, reconociendo la validez automática de los planes concertados en el seno del C.F.C. y E. o) Garantizar la articulación horizontal y vertical entre los distintos niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales del Sistema Educativo Público Provincial, y de la Educación Superior no Universitaria con las Universidades, conforme a lo preceptuado en el Artículo 8° de la Ley Nacional N 24.521. p) Coordinar lineamientos con la gestión estatal y privada del Sistema Educativo Público Provincial. q) Brindar espacios de participación informativa y consultiva a sectores sociales interesados e involucrados en la educación. r) Adecuar y actualizar permanentemente los sistemas administrativos y de control a fin de optimizar el empleo de los recursos aplicados a educación. s) Favorecer la descentralización de la gestión pedagógica, administrativa y financiera del Sistema Educativo Público Provincial, resguardando el principio de unidad normativa. t) Mantener un sistema de información presupuestaria que permita, anualmente, la previsión y la administración eficiente de los recursos. u) controlar

la implementación de los proyectos de infraestructura escolar y de políticas compensatorias y coordinar con otros organismos las acciones que correspondieren. v) Celebrar convenios con universidades e instituciones públicas o privadas con fines educativos.

Ref. Normativas: Ley 24.521 de San Juan Art.8

PARTICIPACION:

ARTICULO 47.- Se garantizará la participación en la gestión de la política educativa a través de "Unidades Regionales de Gestión Descentralizada" u organismos similares y de "Consejos Académicos o Escolares".

CONSEJO ESCOLAR - INTEGRACION:

ARTICULO 48.- Las escuelas de la Provincia tendrán un Consejo Escolar presidido por su Director e integrado de la siguiente manera: a) Nivel Inicial: Por un director y representantes de docentes y padres de los alumnos. b) E.G.B. 1 y 2: Por un director y representantes de docentes y padres de los alumnos. c) E.G.B. 3 y polimodal; por un director y representantes de docentes, padres de alumnos y estudiantes. d) Nivel Superior no universitario: por un director y representantes de alumnos, docentes y egresados.

PROPORCIONALIDAD:

ARTICULO 49.- El número de los representantes de los Consejos Académicos, salvo lo determinado en el Artículo 51º, ser igual para cada sector. Los representantes serán elegidos anualmente en el transcurso del primer bimestre del ciclo lectivo, por votación secreta y directa de sus pares, en proporción a la cantidad de alumnos de cada escuela, en la siguiente relación con el número total de integrantes. a) Hasta 100 alumnos: no más de tres representantes. b) Entre 101 y 600 alumnos: cuatro (4) para los Consejos de Nivel Inicial y E.G.B. 1 y 2, y seis (6) para los Consejos de E.G.B. 3 y Polimodal. c) Entre 601 y 900 alumnos: seis (6) para los Consejos del Nivel Inicial y E.G.B. 1 y 2; y nueve (9) para los Consejos de E.G.B. 3 y Polimodal. d) Entre 901 y 1200 alumnos: ocho (8) para los Consejos de Nivel Inicial y E.G.B. 1 y 2; y doce (12) para los Consejos de E.G.B. 3 y Polimodal. e) Entre 1201 y 1500 alumnos: diez (10) para los Consejos del Nivel Inicial y E.G.B. 1 y 2; y quince (15) para los Consejos de E.G.B. 3 y Polimodal. f) M s de 1500 alumnos: doce (12) para los Consejos de Nivel Inicial y E.G.B. 1 y 2; y dieciocho (18) para los Consejos de E.G.B. 3 y Polimodal.

COMPETENCIA:

ARTICULO 50.- El Consejo Académico tendrá funciones de asesoramiento, que no afectarán el ejercicio de las responsabilidades de los directores y docentes en: a) La elaboración del proyecto institucional específico de cada escuela. b) La vinculación con las diferentes organizaciones sociales existentes en el radio de influencia de la escuela. c) La

organización de la actividad escolar. d) La obtención y gestión de los recursos necesarios para el funcionamiento de la escuela. e)

El uso de los fondos destinados a la prestación del servicio educativo. f) La utilización de edificio escolar para el desarrollo de actividades extraescolares y comunitarias. g) El apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación.

CONSEJO ACADEMICO DE EDUCACION SUPERIOR:

ARTICULO 51.- El Consejo en el Nivel Superior no Universitario de gestión estatal, estará integrado por cuatro representantes docentes, dos estudiantes y dos egresados. Será renovado por mitades cada dos (2) años y tendrá, además de las enunciadas en el Artículo 50° de la presente Ley, las siguientes funciones directivas: a) Convocar a concurso de antecedentes y oposición para el ascenso de docentes titulares a cargos directivos. b) Convocar a concurso de antecedentes y oposición para el ascenso de docentes titulares a cargos directivos. c) Proponer al Ministerio de Educación las condiciones de los concursos y designar los jurados para efectivizarlos. d) Aprobar programas y planificaciones de las asignaturas, conforme a los planes de estudio. e) Resolver equivalencias de materias aprobadas en otros establecimientos de Nivel Superior. f) Recomendar a la autoridad competente sanciones para el personal docente. g) Aconsejar a concesión de adscripciones honorarias a cátedra. h) Gestionar la articulación con las universidades.

TITULO VII: FINANCIAMIENTO. (artículos 52 al 53)

FINALIDAD DE LOS RECURSOS:

* ARTICULO 52.- El financiamiento del Sistema Educativo Público Provincial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 84° de la Constitución Provincial, deberá asegurar los recursos necesarios para la obtención de las siguientes finalidades: a) La gratuidad de la enseñanza de gestión estatal. b) La ejecución de programas especiales que compensen la desigualdad de posibilidades y de oportunidades de los educandos. c) La atención del crecimiento cuantitativo y cualitativo de los servicios educativos para satisfacer las necesidades de la población. d) La provisión de los aportes estatales a las instituciones educativas de gestión privada, en las condiciones previstas en el Artículo 63°, de la presente Ley. e) La jerarquización de los recursos humanos afectados a la educación, proveyéndoles condiciones laborales y remuneraciones dignas, actualización y perfeccionamiento continuo y sistemático, preferentemente en su lugar de trabajo. f)

El desarrollo de la investigación educativa, el fomento de las innovaciones pedagógicas y el funcionamiento de centros de información educativa.

Ref. Normativas: Constitución de San Juan Art.84

Modificado por: Ley 6.770 de San Juan Art.2
(B.O.04-12-96) INCISO D) MODIFICADO

ORIGEN DE LOS RECURSOS:

ARTICULO 53.- El Estado asegurará la prestación de los servicios educativos de gestión estatal y privada integrantes del Sistema Educativo Público Provincial, mediante: a) Los fondos asignados anualmente por la Ley de Presupuesto Provincial al Ministerio de Educación. b) Los recursos con destino específico que dispongan las leyes especiales nacionales y provinciales. c) Los créditos destinados a educación provenientes de organismos nacionales e internacionales. d) La cooperación de empresas del medio, entidades sociales y asociaciones preescolares. e) Los recursos económicos por la venta de bienes y prestación de servicios generados en los establecimientos educativos, que serán administrados por las asociaciones preescolares, conforme con la legislación específica. f) Las donaciones y legados que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos de la educación. g) Cualquier otro recurso que eventualmente se asigne.

TITULO VIII: EDUCACION PUBLICA DE GESTION PRIVADA. (artículos 54 al 66)

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES:

ARTICULO 54.- La Iglesia Católica, y demás religiones reconocidas oficialmente y las personas físicas y jurídicas que presten los servicios educativos de gestión privada, tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 8º y 9º de la presente Ley.

FUNCIONAMIENTO:

ARTICULO 55.- El funcionamiento de los establecimientos educativos de gestión privada que integran el Sistema Educativo Público Provincial será autorizado y controlado por el Ministerio de Educación a través de un organismo específico.

CLASIFICACION:

ARTICULO 56.- Los establecimientos de gestión privada, según pertenezcan o no pertenezcan al Sistema Educativo Público Provincial, se clasifican en Incorporados, Reconocidos y Registrados.

INCORPORADOS:

ARTICULO 57.- Los establecimientos incorporados al Sistema Educativo Público Provincial Formal, son aquellos autorizados por el Estado Provincial para funcionar de acuerdo con planes y programas aprobados oficialmente, en los distintos niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales, y cuyos alumnos obtienen el reconocimiento de su aprendizaje para su articulación conforme a lo establecido en el Artículo 27º, de la presente Ley.

RECONOCIDOS:

ARTICULO 58.- Los establecimientos reconocidos son aquellos que prestan un servicio educativo no formal que se articule o complemente con la estructura básica del sistema formal. Sus planes, programas, requisitos de funcionamiento y certificación, se fijarán en la reglamentación correspondiente.

REGISTRADOS:

ARTICULO 59.- Los establecimientos registrados son aquellos que prestan un servicio educativo no formal parasistemático de diversa naturaleza, con planes y programas no aprobados oficialmente y cuyos alumnos no obtienen reconocimiento oficial de su aprendizaje, aspectos que deberán constar en la publicidad que realicen y en los certificados y títulos que otorguen. Deberán, obligatoriamente, inscribirse en un registro censal y estarán sujetos a las normas del derecho común relativas al poder de policía del Estado a través del organismo competente.

DOCUMENTACION OFICIAL:

ARTICULO 60.- La incorporación constituye a los propietarios de los establecimientos, en depositarios de toda documentación oficial generada en ellos, quienes están obligados a entregarla al Ministerio de Educación en caso de cesar la condición de establecimiento incorporado.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES:

ARTICULO 61.- Los docentes de establecimientos incorporados tendrán los deberes y derechos determinados en los Artículos 10° y 11° de la presente Ley y se ajustarán a los mismos regímenes de incompatibilidades, licencias, franquicias y justificaciones del personal docente de los establecimientos de gestión estatal.

REMUNERACION:

ARTICULO 62.- Los docentes de los establecimientos incorporados percibirán una remuneración mínima igual a la de los docentes de los establecimientos de gestión estatal, así como las mismas bonificaciones compensatorias, asignaciones, beneficios previsionales y asistenciales.

APORTE ESTATAL:

* "ARTICULO 63.- Los establecimientos incorporados que demuestren la imposibilidad de cumplir con el pago de remuneraciones de su planta funcional docente, accederán al otorgamiento del aporte estatal para esa finalidad, en la proporción que asigne el Ministerio de Educación de acuerdo con los criterios establecidos en el Artículo 64°. Quedan comprendidos en el aporte estatal todos los pagos que deban efectuar por aplicación de la legislación previsional y asistencial vigente, en la proporción asignada."

Modificado por: Ley 6.770 de San Juan Art.3
(B.O.04-12-96)

CRITERIOS DE DISTRIBUCION:

ARTICULO 64.- El aporte estatal para los establecimientos incorporados se basará en criterios objetivos de distribución en el marco de la justicia social y tendrá en cuenta entre otros aspectos, el tipo de establecimiento, la función social que cumple en su zona de influencia y el arancel que percibe.

RESPONSABILIDAD:

ARTICULO 65.- El propietario del establecimiento incorporado es responsable en toda circunstancia de las obligaciones con su personal, resultantes de las leyes laborales vigentes.

DISPONIBILIDAD:

ARTICULO 66.- En el caso de cambio de planes de estudio o cualquier otra transformación en la estructura del Sistema Educativo Público Provincial, que origine supresión de cargos docentes, horas cátedras o equivalentes, quedarán en disponibilidad sin goce de haberes los docentes con menor antigüedad en el establecimiento afectados por dicha situación, quienes deberán ser prioritariamente reubicados al producirse vacantes, en el mismo establecimiento. Cuando la modificación sea dispuesta por el propietario del establecimiento, el docente tendrá derecho a las indemnizaciones previstas por la legislación laboral vigente.

TITULO IX: DISPOSICION COMPLEMENTARIA. (artículos 67 al 69)

DEROGACIONES:

ARTICULO 67.- Derógase la Ley de Educación Común del año 1887 y toda otra norma que se oponga a la presente. Las situaciones originadas por normas especiales que resultan derogadas se seguirán rigiendo por ellas, hasta tanto se produzcan las adaptaciones reglamentarias a esta ley.

ARTICULO 68.- Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo o leyes complementarias.

ARTICULO 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES
CERDERA-GIL

ANEXO A: DECRETO N° 0313-ME-99

Observaciones generales :

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0003

ARTICULO 1°.- REGLAMENTASE el Título VIII de la Ley General de Educación de, la Provincia de San Juan: Artículo 54: Sin Reglamentar. Artículo 55: Autoridad de Control.

A) Denominación y Dependencia La autorización y control del funcionamiento del servicio educativo de gestión privada, será ejercida en la Provincia por la Dirección de Educación Privada, organismo del Ministerio de Educación, con la dependencia determinada en su organigrama interno. B) Director: Estará a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de cinco (5) docentes propuestos por los propietarios de los establecimientos educativos de gestión privada incorporados, en forma directa o por intermedio de sus representantes legales. Los postulados deberán reunir las siguientes condiciones: 1) Ser Argentino nativo o naturalizado con no menos de seis (6) años de residencia continua en la Provincia, inmediata anterior a la postulación. 2)- Poseer una antigüedad acumulada en la docencia no menor a dieciocho (18) años y no inferior de diez (10) en la Enseñanza Privada. 3)- Desempeñarse en cargos jerárquicos del escalafón docente con una antigüedad no menor a cinco (5) años en instituciones del sistema educativo formal de gestión privada. 4)- No poseer antecedentes policiales o judiciales, ni haber sido sancionado por faltas graves en el desempeño de la docencia. Artículo 56: Sin Reglamentar Artículo 57: del régimen de Incorporación al Sistema Educativo Público Provincial. Requisitos: La incorporación de los Servicios Educativos de Gestión Privada se gestionará mediante formulario de solicitud que será provisto por la Dirección del Area y previa acreditación de los siguientes requisitos iniciales: A) Propietario: Deberá encontrarse inscripto en los organismos pertinentes a efectos de dar cumplimiento a las leyes previsionales, laborales e impositivas. Sólo podrán solicitar el otorgamiento del Carácter de Establecimientos incorporados al Sistema Educativo Público de Gestión Privada: 1- Las personas de existencia física que acrediten antecedentes vinculados la educación. 2- Las Asociaciones, Fundaciones y Sociedades Civiles inscriptas de acuerdo con la legislación específica vigente y cuyos objetivos sean la promoción de actividades educativas o científicas con adecuación al marco axiológico establecido en la Constitución Nacional, Provincial, Ley Federal de Educación y Legislación Educativa Provincial. 3- La Iglesia Católica y las demás religiones reconocidas oficialmente. B) Representante Legal: Los propietarios se relacionarán con el Estado por medio de un Representante Legal, con mandato registrado en la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, debiendo fijar domicilio en el territorio de la Provincia a los efectos legales. El Representante Legal es la persona de existencia visible que actúa, en nombre y representación de la entidad propietaria, en todo lo atinente a las relaciones institucionales de la legislación educativa. El mismo no puede integrar el plantel docente del establecimiento salvo casos debidamente fundados y autorizados en forma transitoria por la Dirección competente. C) Inhabilitación - Responsabilidad: Los propietarios y representantes legales no deberán estar incurso en causal de inhabilitación para el ejercicio del comercio y/o para ocupar cargos públicos, serán responsables del funcionamiento integral del establecimiento y del archivo de la documentación oficial, sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere al personal directivo, docente y auxiliar. Las obligaciones contraídas por ellos con su personal o terceros, no responsabilizan ni obligan de modo alguno al Estado Provincial. D) Local: -

Disponer (de un local destinado exclusivamente al funcionamiento del establecimiento escolar, acompañando planos aprobados por la autoridad competente y habilitaciones expedidas por Salud Pública, Municipalidad del Departamento y División Bomberos. Para la aprobación del edificio escolar se deberá cumplimentar los criterios y normativas básicas de arquitectura escolar. - Copia certificada por escribano público de la escritura de dominio a favor de la entidad propietaria o en su defecto del contrato de locación con un plazo de vigencia no inferior a tres años, con especificación del destino que se le dará al inmueble y cláusula de autorización de mejoras para adaptarlo a las actividades educativas. El instrumento contractual deberá señalar los niveles de enseñanza que se impartirán y se presentará debidamente sellado y aforado por la Dirección General de Rentas de la Provincia. - Certificado de Habitabilidad, de Factibilidad y Aptitud Técnico Pedagógica otorgada por Arquitectura Escolar de la Dirección de Arquitectura y Dirección de Ordenamiento Territorial y Gestión Ambiental, según corresponda. E) Proyecto Institucional: - Justificación de la necesidad del servicio educativo que se pretende impartir, conforme con un estudio de demanda socio educativo de la zona de radicación. - Proyecto Pedagógico por nivel, que se adecue a la estructura del Sistema Educativo Público Provincial y curricularmente al diseño jurisdiccional y/o lineamientos provinciales, a las determinaciones de la autoridad escolar y los acuerdos y resoluciones del Consejo Federal de Cultura y Educación, sin perjuicio de la incorporación de espacios curriculares que respondan a características específicas del establecimiento, siempre que incidan en una mejor formación del alumno. - Impartir la enseñanza en idioma castellano, sin perjuicio del desarrollo de planes bilingües o de la enseñanza de uno o más idiomas extranjeros. - Matrícula potencial estimada de acuerdo a variables reales y suficientemente fundadas y secciones que se habilitarán inicialmente. - Planta Funcional estimada, determinación de las titulaciones requeridas. F) Proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el funcionamiento con presidencia del aporte estatal, demostrando solvencia económica mediante Declaración Patrimonial verificada ante Escribano Público, que garantice el normal funcionamiento y mantenimiento del proyecto propuesto. - Arancel a cobrar con justificación económica de su monto. - inventario de bienes muebles y materiales didácticos necesarios para el desarrollo eficiente de la actividad educativa en forma inicial y proyectada de acuerdo al prototipo institucional elegido. G) Reglamento institucional conforme al ideario y al proyecto educativo del establecimiento. Etapas para el Otorgamiento: La incorporación se otorgará previo cumplimiento en tiempo y forma, de las siguientes etapas: 1º) Presentación de solicitud al 30 de junio del año anterior al que se aspira iniciar actividades, con especificación del prototipo institucional elegido, el perfil de egresados y garantizando la continuidad de funcionamiento con prescindencia del aporte estatal. 2º) Autorización de funcionamiento provisorio otorgado por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, una vez verificada la documentación acreditante del cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente instrumento legal, e intervención previa de la Dirección de Planeamiento y Transformación Educativa u organismo equivalente, a efectos de la evaluación técnico - pedagógica. 3º) Elevación complementaria, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al inicio del ciclo lectivo de: - Nómina de secciones, cursos o divisiones iniciales. -Planta Funcional real. - Nómina de alumnos inscriptos provisoriamente. - Horario Escolar. 4º) Cumplimentados los puntos anteriores se iniciará el período de seguimiento pedagógico necesario para la evaluación de la calidad de la enseñanza y la matriculación definitiva de los alumnos, el que no podrá superar el ciclo lectivo. 5º) Superado satisfactoriamente el periodo de seguimiento pedagógico, se emitirá el

acto administrativo, correspondiente, en los niveles del sistema evaluados, con dictamen técnico de la Dirección de Planeamiento u organismo equivalente, y legal, del servicio jurídico permanente del Ministerio. En caso contrario se rechazará en forma fehaciente y fundamentada, determinando expresamente los factores tenidos en consideración para la negatoria y convalidando los estudios realizados por los alumnos. En caso debidamente fundados y mediante disposición del área competente se podrá prolongar el período de seguimiento por un plazo equivalente a un ciclo lectivo más, a efectos del cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento. Efectos de la Incorporación: La incorporación produce los siguientes efectos: a) Integra el establecimiento al Sistema Educativo Público Provincial. b) Genera el reconocimiento oficial de los títulos y certificados que emite como habilitantes para la articulación con el resto de la estructura formal del Sistema Educativo. Los estudios cursados en los establecimientos públicos de gestión privada incorporados tienen Validez nacional y la constancia de los mismos será legalizada por la Dirección, la que determinará el trámite para otorgamiento y autenticación, conforme a las exigencias del Poder Ejecutivo Provincial, según la normativa nacional aplicable al respecto, como asimismo las autoridades facultadas en su ámbito para la firma de las certificaciones. c) Autoriza a matricular, evaluar, promover y otorgar pases, certificados, diplomas y equivalencias; aplicar los regímenes de asistencia y disciplinarios pertinentes; ejercer todas las funciones y actividades relativas al cumplimiento del reglamento institucional y al desarrollo del proyecto educativo. d) Obliga a la creación de los cursos o años que permitan la promoción de los alumnos, conforme al prototipo institucional elegido y del cual hubiere recibido reconocimiento pedagógico. e) La incorporación se ampliará en forma automática por promoción del alumnado en los niveles del prototipo institucional integrados al proyecto educativo presentado. Cuando se pretendiere la ampliación de prototipo se deberá licitar la evaluación, pedagógico - administrativa pertinente para el dictado de la Resolución correspondiente. La incorporación no implica el otorgamiento del aporte estatal. Obligaciones: La incorporación impone a los titulares de las Instituciones educativas, además de las establecidas en el art. 9 de la Ley 6755 y sus complementarias, las siguientes obligaciones permanentes: a) Cumplir y hacer cumplir a todos los estamentos de su comunidad educativa, la legislación provincial y nacional, las determinaciones de su propio reglamento interno y los Principios propios a su ideario y Proyecto Educativo Institucional. b) Mantener en condiciones de higiene y seguridad el inmueble destinado al funcionamiento exclusivo del establecimiento escolar y dotarlo de la infraestructura edilicia, los muebles y el material didáctico necesario para el desarrollo de la actividad educativa. c) Requerir de la autoridad educativa la autorización previa pertinente para ampliar la estructura curricular básica de acuerdo al prototipo elegido, incorporar otros niveles, mudar el local de funcionamiento, reformarlo sustancialmente, establecer otros lugares donde se imparta en forma parcial, total o transitoria, la formación o para suspender o disminuir el servicio que imparten por tiempo determinado. d) Elevar dentro de los quince días posteriores a la iniciación del ciclo lectivo y cuando sea requerido en forma específica, el número de alumnos inscriptos y matriculados discriminados por cursos, divisiones u otra denominación que corresponda. e) Comunicar toda modificación del Reglamento Institucional dentro de los diez días subsiguientes a su implementación. f) Acreditar cada vez que sea requerido, el cumplimiento de las leyes impositivas, laborales y previsionales que le correspondan. g) Solicitar con antelación al 30 de junio de cada año, los pedidos de creaciones por promoción de cursos, secciones o divisiones. h) Informar inmediatamente

cumplidos quince días hábiles de iniciado el ciclo lectivo, la necesidad de desdoblamiento de secciones, divisiones o cursos por aumento no previsto de matriculación, a efectos de su reconocimiento pedagógico y administrativo, o la baja por disminución de matrícula. i) Realizar la liquidación de sueldos de su personal. j) Los establecimientos incorporados que reciban subvención del Estado Provincial deberán presentar en forma mensual y anual la rendición de cuentas de los fondos provenientes del aporte estatal, según normativa específica vigente. k) Arbitrar las medidas que consideren necesarias para mantener el orden financiero interno manteniendo la separación necesaria entre los ámbitos pedagógicos y patrimoniales. l) En caso de fallecimiento del propietario, deberá comunicarse el evento en el plazo de quince días de ocurrido a la autoridad de aplicación, debiendo los herederos presuntos unificar personería comprometiéndose a presentar dentro de los ciento veinte (120) días, la documentación pertinente a efectos del reconocimiento del o los nuevos propietarios. El Representante Legal, si lo hubiere, o el Director del establecimiento en caso contrario, serán responsables del funcionamiento durante ese período. m) Los establecimientos que reciban aporte estatal deberán implementar entre su población escolar, un sistema de becas que beneficie, como mínimo, a un número de alumnos equivalente al diez por ciento de su matrícula total. La falta de cumplimiento de este requisito hará procedente la suspensión del aporte hasta la regularización del beneficio.

Prohibiciones: 1º) Los propietarios de establecimientos que hayan recibido incorporación al sistema público de enseñanza no podrán establecer Institutos o Academias cuyo objeto sea el dictado de cursos y carreras que impliquen superposición con las asignaturas del Plan Aprobado en la incorporación. 2º) La incorporación no puede ser cedida a título oneroso gratuito, a título singular o universal, sin la intervención de la autoridad competente. 3º) Las autoridades de los establecimientos no podrán hacer retención de documentación de los alumnos por motivos de falta de pago de aranceles u otros distintos que no se vinculen en forma directa con el ámbito pedagógico.

Sanciones: El incumplimiento de las funciones u obligaciones establecidas por Ley y/o condiciones exigidas para la incorporación, hará pasible a los establecimientos incorporados de las siguientes sanciones, según sea el carácter y gravedad de los mismos: a) Leves: Apercibimiento. b) Graves: Multas. En caso de establecimientos subvencionados podrán sancionarse además, con suspensión o retiro del aporte estatal. c) Gravísimas: Revocación de la incorporación. Para calificar las faltas en leves, graves o gravísimas se atenderá a los criterios disciplinarios y procedimientos que para tal fin fije el Ministerio de Educación.

Caducidad de la Incorporación: Se producirá la caducidad de la incorporación en virtud de las siguientes causales u otras que por sus características pueden ser asimilables: a) Renuncia expresa del propietario a la incorporación. b) Revocamiento de la incorporación por parte de la autoridad competente. c) Por fallecimiento del propietario, una vez vencidos los plazos fijados para el procedimiento aplicable al hecho.

Artículo 58.- Sin reglamentar Artículo 59.- Sin reglamentar Artículo 60.- Documentación Oficial En el plazo de diez (10) días de notificada la Resolución Ministerial que declara el cese o caducidad de la incorporación, el propietario, representante legal o directivos del establecimientos deberán entregar el archivo de la documentación oficial a la Dirección de Educación Privada.

Artículo 61.- Sin Reglamentar Artículo 62.- Sin Reglamentar Artículo 63 y 64.- Aporte Estatal: Pautas para su otorgamiento: Los establecimientos incorporados, alcanzados por el Artículo de referencia, podrán solicitar el aporte estatal para el pago parcial o total de la planta funcional necesaria para la implementación de la estructura curricular básica, previa evaluación de funcionamiento pedagógico - administrativo no inferior a tres (3) años y

podrá ser acordado por el Ministerio de Educación en función a su capacidad presupuestaria y el cumplimiento de las siguientes pautas: 1º) Justificación de la solicitud de aporte, acompañando los estados contables de los últimos tres períodos, la situación patrimonial de la entidad propietaria y un cuadro de recursos, inversiones y gastos de los tres años anteriores a la solicitud. 2º) La constatación de los datos relacionados con: _ La matrícula total del establecimiento en cálculo diferencial según prototipo institucional y antigüedad de funcionamiento; _ La función social que desempeña en la zona en base a referentes objetivos y cuantificables en relación a la prestación del mismo servicio educativo en la zona de influencia o en un radio de 3 Km. del local de funcionamiento. Para la determinación de la zona de influencia se considerará los medios de transporte público de pasajeros, las separaciones geográficas o naturales, las posibilidades de acceso y, en especial, el turno de los establecimientos del mismo nivel de enseñanza; el nivel ocupacional promedio; el promedio zonal estimado de los ingresos económicos de los grupos familiares y el nivel de escolarización de la población de ese mismo sector habitacional. También se considerará la función social que cumple en relación a su población escolar, con las mismas variables detalladas en el párrafo anterior pero con los datos del alumnado y su grupo familiar, a lo que debe sumarse porcentaje de población escolar de la zona en la que se inserta el establecimiento. _ Las características de los establecimientos educativos donde se impartirá el servicio categorizando a los mismos según el grado de adecuación a los criterios y normativas básicas de arquitectura escolar, puntuando las áreas competentes en lo pedagógico, gestión, administración, apoyo y extensión y las áreas de servicios complementarios y eventuales, y la existencia y aplicación de un régimen de mantenimiento y mejoras. _ El arancel que percibe el alumnado. _ El nivel de eficacia en la organización de los recursos humanos, en base al coeficiente docente/alumno/sección. Para la determinación del porcentaje de subsidio a otorgar se aplicarán las tablas de puntuación que, como Anexo I, se agregan al presente, formando parte integral del mismo. Clasificación: Conforme al puntaje obtenido, según criterios de otorgamiento del aporte estatal, los establecimientos se clasifican en: 1º) Con aporte estatal para salarios, cargas y contribuciones correspondientes. Categoría A: 100% de la Planta Funcional reconocida, conforme a la estructura curricular básica. 2º) Con aporte estatal parcial para salarios, cargas y contribuciones correspondientes: Categoría B: el 80% de la Planta Funcional reconocida. Categoría C: el 60% de la Planta Funcional reconocida. Categoría D: el 40% de la Planta Funcional reconocida. 3º) Sin aporte estatal. Prelación: El orden de prelación para el otorgamiento o incremento del aporte será el siguiente: - Instituciones incorporadas que habiendo solicitado anteriormente el aporte estatal no lo hubieran recibido, pero que evaluamos los criterios de otorgamiento obtengan mejor puntaje. - Instituciones que solicitan por primera vez el aporte. Desdoblamientos e incrementos: Las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos años o desdoblamientos de secciones o divisiones de años ya existentes, no lleva implícito el derecho a percibir aporte estatal. El orden de prelación para la posible percepción del aporte estatal será: - Creación de años por promoción. - Creación de nuevas secciones por desdoblamiento. - Reapertura de años o secciones. En igualdad de condiciones se dará prioridad al establecimiento que, previa revisión de los criterios de otorgamiento de aporte estatal, obtenga el mejor puntaje. Percepción: Los aportes consignados para cada categoría de establecimientos se percibirán por períodos de diez meses por año calendario, para los dos meses restantes y el sueldo anual complementario dicho aporte será del cien por ciento (100%). Arancel: Los establecimientos incorporados podrán percibir un arancel por alumno

durante diez meses, más una cuota de matrícula que no podrá superar el valor de dos meses de arancel a efectos de atender gastos de funcionamiento. Fiscalización: La Dirección de Educación Pública de Gestión Privada ejercerá la función de fiscalización a través del Departamento Contable, en todos los establecimientos que perciban aporte estatal. El ocultamiento, falsedad o entorpecimiento manifiesto de la función de control será considerada como falta grave a los efectos sancionatorios.

ARTICULO 2.- Derógase toda disposición, Resolución o decreto que se oponga a la presente.

ARTICULO 3.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

FIRMANTES

ESCOBAR-NIETO DE GARCIA

© 2004 - SAIJ en WWW v 1.9
